

Reflexiones sobre el divorcio unilateral en Colombia¹

Reflections about unilateral divorce in Colombia

Olga Cecilia Lopera Bonilla

Actualmente Abogada especialista en Derecho de Familia de la Universidad Pontificia Bolivariana, Conciliadora en Derecho del Colegio Antioqueño de Abogados y aspirante al título de magíster en Terapia Familiar en la Universidad Pontificia Bolivariana.

Aprobado:

30 de septiembre de 2015

Recibido:

25 de enero de 2016

DOI:

<http://dx.doi.org/10.18566/rfts.v32n32.a02>

¹ El texto de este artículo será utilizado por la autora como base en la presentación de una demanda de Inconstitucionalidad para ser sometida a consideración de los magistrados de la Honorable Corte Constitucional.

Resumen

El presente artículo se basa en las normas vigentes en Colombia sobre el matrimonio y divorcio. Tiene como fin primordial abrir tanto la discusión como el análisis sobre el divorcio unilateral en Colombia, el cual, a pesar de no estar consagrado en el Código civil y las normas que lo modifican y complementan, existe para quienes se casan mediante un rito religioso al cual por medio de concordato se le otorga efectos civiles. La omisión de esta posibilidad para el matrimonio civil impone una carga desigual a las personas que han optado por esta forma de conformar una familia.

Palabras clave

Matrimonio, divorcio unilateral, familia, carga desigual.

Abstract

This article is based on the regulations existing in Colombia about marriage and divorce. Its primary purpose is to open the discussion and the analysis of unilateral divorce in Colombia, which, despite not being enshrined in the Civil Code and the regulations that amend and supplement there, for those who are married by a religious rite which than have civil effects given through concordat. The omission of this possibility for civil marriage imposes an unequal burden to people who have chosen this way to form a family.

Keywords

Marriage, unilateral divorce, family, uneven loading.

Introducción

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución nacional de 1991 (la anterior fue la de 1886) se observan grandes avances en materia social, se procura una mayor igualdad de género y entre las personas que conforman la familia, a la cual se le ha concedido una especial protección al considerarla el "núcleo fundamental de la sociedad" (Const., 1991, art.42).

Al respecto, cabe anotar que la conformación de esa pareja centro del núcleo es libre e implica la voluntad responsable de quienes se unen para crear esos lazos fundamentales que sirven de enlace a la red social. De igual manera, la decisión de no continuar como pareja debe contemplar los mismos principios: libertad y responsabilidad.

Las reflexiones en las que se enfoca este artículo se basan en la normatividad vigente en Colombia para el matrimonio y divorcio, el cual se expone en forma concatenada para ir vislumbrando de manera deductiva, las desigualdades a que están sujetas las personas que se casan civilmente frente a las que optan por el matrimonio católico en el momento de decidir terminar el vínculo en forma unilateral. Estas dos formas de unirse en matrimonio, civil o religiosa, han sido las formas predominantes de unión de parejas en un país como Colombia, mayoritariamente de confesión católica.

Como complemento fundamental para la reflexión sobre la procedencia constitucional del divorcio unilateral, se expone literalmente lo dicho por la Corte Constitucional en las parte motiva y de análisis constitucional de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley 25 de 1992 (que modifica el artículo 156 del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la ley primera de 1976).

Desarrollo

En 1853 la iglesia y el estado colombianos se encontraban distanciados, prohibiendo la Constitución la celebración de concordatos. El entonces presidente liberal José María Obando, en un acto de manifiesta oposición a las normas sociales o con una mentalidad revolucionaria y visionaria,

sancionó la primera "Ley del matrimonio civil", pero ante lo inoperante de la Ley y la enorme presión que ejercieron las clases sociales más adineradas y la misma Iglesia -que excomulgaba a los casados civilmente-, tuvo que ser derogada tres años después.

Sin embargo, la historia nos muestra que lo único seguro es el cambio y a la vuelta de unos cuantos años, en 1886, se estaba suscribiendo una nueva Constitución en la que se aprobaba el Concordato con la Santa Sede. Una vez entrado en vigencia el Concordato, el Estado colombiano tuvo que acoger la normativa que regía en ese momento para el matrimonio católico, el cual se encontraba bajo el rito de Trento, según el cual se le reconocían plenos efectos civiles. Por ello el Gobierno expidió la Ley 57 de 1887 (Código Civil Colombiano), encontrándose en su Título IV todo lo relativo al matrimonio civil, incluido el divorcio.

Dicho capítulo empieza en el Artículo 113: El matrimonio es un contrato solemne por el cual un *hombre y una mujer*² se unen con el fin de vivir juntos y de auxiliarse mutuamente" (Ley 57 de 1887).

Desde ese entonces, cuando las personas contraen matrimonio católico en Colombia, inmediatamente quedan sujetos a las leyes civiles sin ser necesario un doble ritual.

Posteriormente en 1973, el estado colombiano suscribió un nuevo concordato con la Santa Sede en el cual se validó la nulidad del matrimonio católico. Por estar ligados los efectos canónicos a lo civil, se promulgó la Ley 20 de 1974 mediante la cual se le otorgaron efectos civiles a las nulidades eclesiásticas³. (Lo anterior es diferente a decir que el divorcio en Colombia solo es válido a partir de 1974 ya que lo es desde 1887) y mediante el Convenio de derecho público interno número 1 de 1997, aprobado por el Decreto 354 de 1998, el efecto civil se aplica también a los casados por cualquier otro rito religioso

2 En Sentencia C-57 de 1011 se permitió el matrimonio homosexual. A partir de abril de 2016 la Corte le prohíbe a los notarios y jueces oponerse a celebrarlo. (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>)

3 En Sentencia C-027 de 1993, la Corte considera que "...a partir de la expedición de la nueva Constitución y en especial de su artículo 42, los efectos civiles del matrimonio católico cesan por divorcio de acuerdo con las normas civiles".

que tenga suscrito válidamente un concordato con el Estado colombiano⁴. Al respecto la Ley 25 de 1992 (reglamentada por el Decreto Nacional 782 de 1995) decreta:

ARTÍCULO 1o. El artículo 115 del Código Civil se adicionará con los siguientes incisos:

Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano.

Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa (Ley 25, 1992, art.1)⁵.

El matrimonio religioso o el civil celebrado válidamente ante juez, notario, cónsul o capitán de nave, fueron durante muchos años el único vínculo que ofrecía estabilidad legal ya que paralelamente existía la llamada “unión libre” que no implicaba alguna obligación frente a la pareja ni a los hijos, quienes quedaban completamente desprotegidos por no existir normas que la regulara cuando “libremente” uno de los dos miembros de la pareja decidía acabar con la vida en común.

A partir de la Ley 54 de 1990 el legislador entró a regular la Unión Marital de Hecho “Unión libre” y las obligaciones y deberes entre compañeros permanentes –que son quienes sin casarse conviven en forma singular y permanente–.

4 La Sentencia C-456 de 1993 ratificó los efectos civiles de los matrimonios religiosos y de las sentencias de nulidad expedidas por autoridad competente de cada culto que tenga concordato con el Estado.

5 Adicionalmente, la Ley 25 de 1992 ordena el registro civil de matrimonio para todos los celebrados en Colombia o por nacionales colombianos en el exterior siendo el único documento que prueba su existencia. Por la Ley 1395 de 2010 la inscripción del matrimonio se puede realizar en cualquier notaría o registraduría auxiliar, especial y municipal del país o consulado de Colombia en el exterior.

Al año siguiente, la Asamblea Nacional Constituyente le dio un reconocimiento a la familia establecida mediante matrimonio o unión marital de hecho:

ARTÍCULO 42. *Desarrollado parcialmente por la Ley 25 de 1992* “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

Este artículo a su vez indica los preceptos legales que protegen y rigen la familia:

(...). La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

(...) Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Así, desde la Constitución Política de 1991, ambas son formas legales en las cuales la pareja puede constituir una familia. Según lo ha considerado la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, este derecho es tanto para las parejas heterosexuales como para las homosexuales: en las sentencias C-029 de 2009, C-075 de 2007 y C-683 de 2015 se da reconocimiento de la Unión Marital de Hecho para parejas del mismo sexo, por lo cual se les aplica también la Ley 54 de 1990. En virtud de la Sentencia C-577 de 2011 se dan los mismos efectos del matrimonio a las parejas homosexuales que se casen civilmente, lo cual es ratificado y ampliado en la Sentencia Unificadora SU 214/16 en la cual la Corte expresa, entre otros asuntos, que el matrimonio se consolida por los lazos de voluntad o convivencia (más allá del desarrollo

sexual y la procreación) y que en Colombia los matrimonios civiles celebrados entre parejas del mismo sexo con posterioridad al veinte (20) de junio de 2013, gozan de plena validez jurídica.

Una de las grandes diferencias entre el matrimonio y la unión marital de hecho, es que en esta última no existe la necesidad de invocar una causal para la separación⁶, como sí ocurre en caso de divorcio para los casados, sin importar si son hetero u homo sexuales.

Según la Ley 25 de 1992, para divorciarse las personas casadas tienen que invocar una de las causales del artículo 154 del Código Civil (al cual modifica) pudiendo hacerlo solo el cónyuge que no dio origen a los hechos que constituyen la causal, es decir, el "no culpable" o por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 6o. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, *salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado*. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-660 de 2000.**
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro

6 El Decreto 1664 de agosto 20 de 2015, en su artículo 2.2.6.15.2.5.3. estipula que la solicitud de la "declaración de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho" puede hacerse ante notario en forma conjunta por los interesados, mediante apoderado. Esto hace referencia más a los aspectos económicos como la regulación de cuotas alimentarias para los hijos y a la disolución, partición y adjudicación de la sociedad patrimonial, ya que la separación en estos tipos de unión puede hacerse en forma unilateral y no requiere de causal que la permita.

la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-246 de 2002, en el entendido que el cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene el derecho a que el otro cónyuge le suministre los alimentos respectivos.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia (Ley 25, 1992, art. 6)⁷.

En virtud de la Ley 25 de 1992, para los matrimonios celebrados mediante cualquier rito religioso reconocido por concordato, será la autoridad de este mismo la cual determinará la nulidad, la cual disuelve el vínculo con plenos efectos civiles⁸.

ARTÍCULO 3o. El artículo 146 del Código Civil quedará así:
El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión (Ley 25, 1992, art.3).

Específicamente a quienes contraen nupcias por el rito de la Iglesia Católica se les permite invocar la nulidad del matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico de su jurisdicción. Basta con que uno de los dos miembros de la pareja –parte

7 El Decreto 4436 de 2005 (el cual reglamenta la Ley 962 de 2005), autoriza realizar de mutuo acuerdo la solicitud de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso ante notario.

8 En Sentencia C-027 de 1993, la Corte considera que "...a partir de la expedición de la nueva Constitución y en especial de su artículo 42, los efectos civiles del matrimonio católico cesan por divorcio de acuerdo con las normas civiles".

actora- exponga su causa, la cual si el Tribunal considera procedente abre el proceso y se le notifica a la parte demandada, quien voluntariamente podrá o no participar y oponerse sin que su no adhesión o su reticencia suspenda el proceso e impida la sentencia. Si, una vez expuestos los hechos según el debido proceso, el Tribunal, actualmente en única instancia, considera que hay causa según los cánones de la Iglesia, declara la nulidad del matrimonio católico, que como consagra la legislación colombiana, tiene plenos efectos civiles.

ARTÍCULO 4o. El artículo 147 del Código Civil quedará así:
Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución (Ley 25, 1992, art.4)

Generalmente la providencia eclesiástica no expresa la causal por la cual se ha declarado la nulidad, la sentencia del juez de familia que la homologa declara que cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, lo que no es igual a decir que hay inexistencia del vínculo por nulidad eclesiástica, caso en el cual entre los efectos jurídicos se tendría que nunca se conformó una sociedad conyugal, por lo que no procedería su disolución, liquidación, partición y adjudicación, así cada cónyuge será propietario de los bienes y deudas que estén a su nombre aunque se hayan adquirido/ contraído durante el tiempo en que se estuvo "en matrimonio", pero no existiendo este, no serían cónyuges y se tendría que explorar si pasan a considerarse compañeros permanentes con sociedad patrimonial o concubinos/convivientes con sociedad de hecho según las particularidades de cada caso.

Pero, ¿qué ocurre cuando uno solo de los miembros de la pareja casada civilmente o por rito religioso quiere terminar el proyecto de vida en común y no se configura la nulidad según los cánones de la religión, tampoco existe una de las causales del Código civil, no se es el "cónyuge inocente" para poder invocar una de las causales del divorcio y no es posible el mutuo acuerdo? Se puede recurrir a la separación de cuerpos, sea de hecho o judicial, esta última suspende la vida en común y disuelve la sociedad conyugal salvo que

ambos cónyuges declaren lo contrario. ARTÍCULO 165. (Modificado por el art. 15, Ley 1 de 1976). En la separación de hecho, la sociedad conyugal continúa vigente, implica dejar el hogar, muchas veces a los hijos, entrar a regular alimentos y arriesgarse no solo a los daños emocionales que puede causarles –puede presentarse el síndrome de Alienación Parental–, sino también a las retaliaciones de la expareja que muchas veces implica demandas por abandono del menor (cualquier persona que no ha cumplido los 18 años de edad, según Sentencia C-468 de 2009⁹), abuso sexual o litigios crónicos por hechos reales, presuntos o imaginarios.

Para que sea causal, la separación de hecho debe tener una duración mínima de dos años. Durante ese tiempo se sigue estando casado con todas las obligaciones que ello implica, coartando la posibilidad de iniciar otro proyecto de vida¹⁰ e incluso, si se tiene otra pareja, exponiéndose a una demanda de divorcio con cobro de alimentos sanción por la causal 1 del artículo 154 del Código Civil Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992 (relaciones sexuales extramatrimoniales).

Adicionalmente continúa vigente la sociedad conyugal que solo se disuelve cuando se decreta el divorcio o se demande la separación de bienes (este es un derecho irrenunciable), para lo cual se debe invocar una de las dos causales del ARTÍCULO 200 del Código Civil (derogado por el art. 698, Código de Procedimiento Civil. Modificado por la Ley 1 de 1976), que procede en los siguientes casos:

- 1o) Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos.
- 2o) Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración

9 “Con posterioridad a la Sentencia C-092 de 2002, la posición adoptada por la Corte de considerar que es niño todo ser humano menor de dieciocho años (18) y que, por tanto, hasta esa edad son sujetos de la misma protección especial reconocida por la Constitución y los tratados de derechos humanos”, fue reiterada, entre otras, en las Sentencias C-1068 de 2002, C-170 de 2004, C-247 de 2004, C-507 de 2004, C-034 de 2005, C-118 de 2006 y C-228 de 2008.

10 En sentencia C-034 de 1999 la Corte constitucional considera que “...en estricto rigor lógico, si soltero o soltera es quien no está casado, el viudo o la viuda, el divorciado o la divorciada, así como aquel respecto del cual se declaró la nulidad de su matrimonio, se encuentran solteros”.

fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal. (Ley 57, 1887, art.200)

Todo lo anterior nos lleva a reflexionar sobre las barreras legales a la libre autodeterminación para las personas casadas civilmente que desean terminar unilateralmente su vida en matrimonio. Al respecto a continuación se exponen apartes de varias partes motivadas de sentencias de la Corte Constitucional.

En la Sentencia C-985 de 2010¹¹ hizo una profunda reflexión al respecto al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 156 del Código Civil, sobre los términos de caducidad y causales para invocar el divorcio:

2.4.1.(...) En el marco de la protección constitucional de familia, la promoción de la unidad y permanencia familiar son finalidades no solamente legítimas, sino constitucionalmente importantes (...)
 2.4.2.Sin embargo, en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, la Constitución proscribiera cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.

11 Referencia: expediente D-8134. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 (parcial) de la Ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 156 del Código Civil. Actores: Juliana Victoria Ríos Quintero y otro. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010). (<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-985-10.htm>).

En este sentido, en la sentencia C-660 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte afirmó:

(...) Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que **no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan**, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución” (negrita fuera del texto).

Posteriormente, en la sentencia C-821 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la Corte agregó:

En punto al tema, ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio -como una de sus formas de constitución-. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición *sine qua non* para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones (...).

7.3. (...) Interpretando el contenido del artículo 42 Superior, el *libre consentimiento*, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica”.

Conclusiones

La Corte ha fundamentado repetidamente la protección de los derechos constitucionales, entre ellos la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad, la intimidad y la personalidad jurídica, lo cual valida la necesidad de incluir en la legislación colombiana la posibilidad de solicitar ante juez competente el divorcio en forma unilateral.

Consagrar el divorcio unilateral para los matrimonios civiles y los religiosos con efectos civiles, no equivale a la desprotección de la familia, sino la posibilidad de una decisión libre y responsable de optar por otro proyecto de vida sin quedar atado a las causales legales o a la voluntad del otro cónyuge.

A la familia se le protege no prohibiéndose el divorcio o dejando de instituir el divorcio unilateral, sino garantizando formas en que se llegue a la coparentalidad armónica y la protección de los derechos de todos sus miembros. Para ello, más que leyes, se requiere educación en el amor (propio y hacia los demás) y en la responsabilidad.

Es necesario un acercamiento consciente y consistente entre lo legal y las necesidades sociales a través de políticas del Estado encaminadas al fortalecimiento de los individuos de la familia, no a coaccionarlos a permanecer en interacciones nocivas que la afectan no solo a ella sino también a todo el sistema social, al cual precisamente la norma está intentando proteger.

Es entonces esta la ocasión para iniciar la reflexión sobre la procedencia de mantener esta omisión expresa del legislador de 1887, momento en la historia en que la “unión libre”, hoy unión marital de hecho, no contaba con alguna protección legal, por lo cual era más importante tratar de mantener el vínculo que el daño que esto pudiera producir en la libre autodeterminación de los miembros de la pareja y en consecuencia en la familia, lo cual va en contra de lo consagrado en los artículos 13, 15,16, 19, 22 y 42 de la Constitución Nacional.

Referencias

- Congreso de Colombia. (17 de Diciembre de 1992). *Artículo 3*. Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de (Ley 25 de 1992): <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=30900>
- Congreso de Colombia. (17 de Diciembre de 1992). *Artículo 6*. Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de (Ley 25 de 1992): <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=30900>
- Congreso de Colombia. (Ley 25 de 1992). Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=30900>
- Congreso de Colombia. (Ley 294 de 1996). Recuperado el 04 de mayo de 2016, de http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0294_1996.htm
- Congreso de Colombia. (Ley 57 de 1887). Recuperado el 2016 de Mayo de 4, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=39535>
- Congreso de Colombia. (Ley 57 de 1887). *Artículo 200*. Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=39535>
- Constitución política de Colombia. (1991). *Artículo 42 (título II)*. Recuperado el 4 de Mayo de 2016, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>
- Corte Constitucional . (Sentencia C-228 de 2008). *La Sala plena de Corte Constitucional*. Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/C-228-08.htm>
- Corte Constitucional. (Sentencia C-027 de 1993). *La Sala plena de Corte Constitucional*. Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-027-93.htm>
- Corte Constitucional. (Sentencia C-029 de 2009). *La Sala Plena de la Corte Constitucional*. Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm>
- Corte Constitucional. (Sentencia C-034 de 2005). *La Sala plena de Corte Constitucional*. Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-034-05.htm>
- Corte Constitucional. (Sentencia C-1068 de 2002). *La Sala plena de Corte Constitucional*. Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1068-02.htm>

- Corte Constitucional. (Sentencia C-118 de 2006). *La Sala plena de Corte Constitucional*. Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-118-06.htm>
- Corte Constitucional. (Sentencia C-170 de 2004). *La Sala plena de Corte Constitucional*. Recuperado el 2016 de Mayo de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2004/C-170-04.htm>
- Corte Constitucional. (Sentencia C-247 de 2004). *La Sala plena de Corte Constitucional*. Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13818>
- Corte Constitucional. (Sentencia C-456 de 1993). *La Sala plena de Corte Constitucional*. Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-456-93.htm>
- Corte Constitucional. (Sentencia C-468 de 2009). *La Sala plena de Corte Constitucional*. Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-468-09.htm>
- Corte Constitucional. (Sentencia C-507 de 2004). *La Sala plena de Corte Constitucional*. Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2004/C-507-04.htm>
- Corte Constitucional. (Sentencia C-660 de 2000). *La Sala plena de Corte Constitucional*. Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30899>
- Corte Constitucional. (Sentencia C-821 de 2005). *La Sala plena de Corte Constitucional*. Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-821-05.htm>
- Corte Constitucional. (Sentencia C-985 de 2010). *La Sala plena de Corte Constitucional*. Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-985-10.htm>
- El Presidente de la República de Colombia. (1998). *Decreto 354*. Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3278>